

El resultado, en fin, es un libro valiente, descriptivo, y muy crítico con la realidad político-jurídica actual. Esta actualización, vuelve a luchar contra un iuspositivismo que nunca podrá traer una respuesta coherente del fin último del Derecho y de la justicia. Esta sólo se alcanzará —dice, de forma muy expresiva, González Pérez en su epílogo— si el

hombre «vuelve a tener conciencia de que su dignidad es intangible» y recobra el conocimiento de su puesto en el cosmos. «Sólo así encontrará el hombre fuerza para enfrentarse con serenidad a las arbitrariedades de los poderes públicos, a la presión de un ambiente social degradante y a las llamadas de lo más bajo de su racionalidad».

LUIS IGNACIO GORDILLO PÉREZ, *Interlocking Constitutions. Towards an Interordinal Theory of National, European and UN Law*, Hart Publishing, Oxford, 2012.

Por ALBERTO OEHLING DE LOS REYES\*

Es sabido el interés y curiosidad que siempre ha despertado en la doctrina el tema de las relaciones entre el Derecho interno y Derecho internacional, sobre todo desde que Guetzévith publicara su famoso trabajo *Droit constitutionnel international*<sup>1</sup>. De hecho, en esta misma edición del Anuario se presenta un breve artículo de Markus Kötzur sobre esta misma materia. Por ello, de entrada, hay que decir que la aparición de este trabajo de Gordillo es un hecho de indudable calado para el Derecho público, más aún si tenemos en cuenta que la investigación de la que es resultado este libro ha sido premiada en 2011 —y esto ya lo dice todo— con, nada más y nada menos, que el prestigioso premio Nicolás Pérez Serrano del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales a la mejor tesis doctoral en Derecho constitucional (2009-2010), y que, además, hace sólo unos días, vio la luz, publicada por esta casa, por fin, la versión en español de este mismo trabajo<sup>2</sup>.

El libro de Gordillo reflexiona sobre los efectos de la multiplicidad de institutos paralelos de nivel internacional —tales como, entre otros, la ONU, la Organización Mundial del Comercio, la Unión Europea o el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)— y sus organismos integrados, en particular el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Ahora, como él mismo apunta en la introducción, «las potencialidades de conflicto se multiplican exponencialmente dado que cada uno de estos sistemas está en continuo desarrollo por medio de decisiones de máximos e instancias de control». La distinción exacta entre Derecho público y Derecho internacional, «delimitada por límites rigurosamente trazados», como diría Krüger<sup>3</sup>, se ha ido transformando así, poco a poco, en una especie de *totum revolutum* de creciente complejidad que deriva de la vigencia simultánea en un país de ordenes distintos y

\* Profesor ayudante doctor de Derecho Constitucional de la Universitat de les Illes Balears (España).

<sup>1</sup> *Droit constitutionnel international*, ed. Recueil Sirey, Paris, 1933. Hay edición española, en Boris Mirkine-GUETZÉVITCH, *Derecho constitucional internacional*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936. Traducción de Luis Legaz y Lacambra.

<sup>2</sup> Luis Ignacio GORDILLO PÉREZ, *Constitución y ordenamientos supranacionales*, CEPC, Madrid, 2012.

<sup>3</sup> Herbert KRUGER, *Allgemeine Staatslehre*, Kohlhammer, Stuttgart-Berlin, 1966, p. 17.

en el que conceptos clásicos como, por ejemplo, «soberanía», «supremacía constitucional» y «seguridad jurídica», se ven afectados, cuando no sustituidos, por otros como «primacía del Derecho comunitario», «Carta de Derechos Fundamentales de la Unión», o, incluso, otros más pomposos y rimbombantes como «Constitución mundial» y «gobernanza mundial». La nueva situación, que lejos de dejar de avanzar parece que se instaura *per secula seculorum*, afecta, además —como, por cierto, también advierte Gordillo, de soslayo, en otro libro de su autoría<sup>4</sup>—, a la cuestión de la soberanía estatal en materia de política exterior e, inclusive, a las relaciones jurídicas diarias de los particulares afectando directamente a sus derechos fundamentales y patrimoniales.

Apenas puedo insinuar aquí lo abultado del número de sentencias y casos prácticos a todos los niveles de los que ha hecho uso el autor para fundamentar su tesis, basta con echar un vistazo a su *Table of Cases* para valorar minimamente el empaque y carácter de la obra. *Interlocking Constitutions* se ha basado, sobre todo, en la jurisprudencia del TEDH y el TJUE pero ha tenido en cuenta muchas fuentes más a la hora de hilvanar la explicación de la teoría de la «fragmentación actual del Derecho internacional». Su forma de profundizar en el objeto de estudio ha consistido en una exhaustiva relación de casos y fallos, glosando de manera sintáctica y aclarando puntos difíciles de forma expeditiva con reflexiones precisas. No hay ninguna extralimitación. Gordillo desarrolla en su trabajo un gran esfuerzo de definición y explicación doctrinal de una serie de conceptos complejos como, por ejemplo, Primacía del TJUE, Derecho comunitario, Tratado de Lisboa, «Tercer Pilar», Tribunal de Primera Instancia, (TPI), CEDH, TEDH y Consejo

de Seguridad de Naciones Unidas. Realmente, están todos los temas de importancia que pueden integrar un estudio sobre esta materia. No faltan datos ni reflexiones respecto a la doctrina del Tribunal Constitucional Federal alemán y su no siempre suficientemente explicada renuencia a ceder competencias en materia de derechos fundamentales (Solange I y II, Maastricht, Bananenmarktordnung). Particularmente es de agradecer el amplio despliegue en medios y referencias para abordar el famoso caso Bosphorus del TEDH de 2005 y sus advertencias sobre posibles incompatibilidades entre Derecho comunitario y CEDH. Tampoco falta un ávido y exhaustivo análisis del caso Kadi y Yusuf / Al Barakaat de 2008 y la doctrina sentada en ese fallo por el TJUE determinando la posición de este instituto «como guardián último de la compatibilidad de la legislación comunitaria con los derechos fundamentales».

Los bloques temáticos en los que el autor estructura su investigación son cuatro: las bases de la relación TJUE-Tribunales nacionales, el desarrollo del diálogo TEDH-TJUE en toda su amplitud, la relación del Derecho de la ONU y el Derecho de la UE y, finalmente, las posibilidades de articulación de las interrelaciones entre ordenes jurídicos supranacionales. El primero, como dice Gordillo en los prolegómenos de la unidad, versa sobre las premisas con base a las cuales la doctrina de los tribunales constitucionales nacionales y el TJUE fundamentan las relaciones entre los ordenamientos jurídicos de los que son los máximos guardianes. Esta parte aborda las puntuales objeciones de algunos Estados a la primacía del Derecho comunitario, como, entre otros, aparte de la alemana (Vid. supra), la resistencia italiana en pro de los principios constitucionales propios —los denominados *controlimiti*

<sup>4</sup> Ignacio M. BEOBIDE EZPELETA y Luis I. GORDILLO PÉREZ, *La naturaleza del Estado. Origen, tipología y lógica de actuación política y social*, Tecnos, Madrid, 2012, p. 204.

de la Corte Constitucional italiana<sup>5</sup>— y la capacidad del *Conseil Constitutionnel* de determinación de primacía del Derecho comunitario sobre la base de la Constitución francesa, o la posición del Tribunal Constitucional en la Declaración 1/2004, de 13 de diciembre, requiriendo la compatibilidad del Derecho comunitario con los principios y valores básicos de la Constitución, y todo ello completado con los intentos de conciliación de los institutos comunitarios y nacionales hasta el Tratado de Lisboa de 2007. El segundo, marca la interconexión del ordenamiento de la UE y el CEDH, en particular, a través del diálogo entre TEDH y TJUE que permite —a veces con conflictos— la coexistencia de ambos sistemas. Asimismo, aborda *in extenso* el peculiar fenómeno de «asunción de funciones de control por parte del TEDH, al menos de forma indirecta y en última instancia, respecto del grado de respeto de los institutos de Derecho comunitario de los estándares de Estrasburgo». El tercer bloque, sobre el papel del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como «gendarme global», describe los problemas para exigir a veces responsabilidad a organizaciones internacionales que, a través de sus actos, han causado un daño indebido. Desde este supuesto, y con la mirada puesta sobre todo en la posibilidad del Consejo de Seguridad de instar acciones militares y embargos económicos o exhortar medidas contra individuos concretos, el profesor Gordillo propone una relectura posibilista, también de las funciones de la Corte Internacional de Justicia, que, hasta el momento, no ha querido dar una respuesta clara a la cuestión de si tiene jurisdicción para decidir sobre la legali-

dad de los actos del Consejo de Seguridad. En la última parte de este bloque, Gordillo encara una cuestión muy paradigática: ¿qué sucede —se pregunta— si el guardián de los derechos humanos los infringe? Es un dilema de difícil respuesta. Por ejemplo, en el caso de un niño que muere como consecuencia de la explosión de una bomba no detonada abandonada por soldados integrantes de la OTAN durante la Misión de la ONU en Kosovo (1999), ¿quién es el que responde? El TEDH en este asunto (caso Behrami y Behrami v. Francia) —ante la lógica imposibilidad de someter a la ONU al CEDH y a un control de convencionalidad al Consejo de Seguridad—, inadmitió ambos casos por falta de competencia *ratione personae* y se negó la responsabilidad de los Estados que contribuyeron con tropas en la zona. El cuarto bloque, finalmente, incide en esta cuestión, refiriendo una explicación adicional de las dificultades existentes para establecer vías de responsabilidad del Consejo de Seguridad de la ONU, en tanto esta institución carece de instancias de control de sus actos en materia de derechos humanos y explicando las fútiles posibilidades del TEDH y el TEDH a tales efectos.

Empero, el escrupuloso trabajo de Gordillo deviene en una tesis algo quimérica, bienintencionada y loable pero de casi imposible realización, al menos a corto plazo, porque la solución que propone a los conflictos entre órganos supranacionales de máximo nivel (constitucionalismo atenuado o de baja intensidad [*soft constitutionalist*], la llama él) presupone la reafirmación universal de unos principios internacionales comunes y directrices mínimas<sup>6</sup> que hagan posi-

<sup>5</sup> Sobre este concepto, por ejemplo, Antonio RUGGERI, «Integrazione europea e ruolo dell'autonomie territoriali (Lineamenti di un «modello» e delle sue possibili realizzazioni)», en Francisco FERNÁNDEZ SEGADO (coord.), *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional*, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 134 y 135.

<sup>6</sup> El objetivo a tal efecto sería, en definitiva, la protección de un estándar mínimo que asegurase la dignidad del individuo. En este sentido, véase, por ejemplo, Ludger KÜNHART, «European Courts and Human Rights», en Douglas GREENBERG / Stanley N. KATZ (edit.), *Constitutionalism*

ble reconducir los conflictos en este nivel y que permitan, cosa a mi juicio utópica, incluso el establecimiento de un sistema que posibilite, en su caso, sancionar al Consejo de Seguridad de la ONU, por responsabilidad de sus actos. El autor, en este sentido, infiere dos medidas diferenciadas interconectadas. Por un lado, a nivel europeo —y esto sí parece más factible—, propone la adhesión de la UE al CEDH, en cuyo caso el TEDH quedaría como última instancia definitiva en materia de garantía de los derechos fundamentales. Así, en el caso de que el TJUE no aplique o realice una interpretación errada del CEDH, el perjudicado podría acudir *in extremis* al TEDH. Por otro lado, sugiere el establecimiento de un sistema efectivo de control jurisdiccional del Consejo de Seguridad, a saber, la conformación de un ente diferenciado del Consejo, independiente y con competencia sancionatoria, al que los afectados por actos lesivos indebidos de la ONU pudieran acudir directamente por vía de recurso directo, obviando a su Gobierno, en defensa de sus derechos.

Pese a las inusitadas propuestas ya señaladas, la capacidad de reflexión y observación exhibida por Gordillo en sus *Conclusions* es excepcional e intensa. Por un lado, reconoce las virtudes de la ONU y, por otro, analiza la incoherencia de la posibilidad de que la comunidad internacional obligue a un país intervenido a respetar los derechos humanos mientras que las fuerzas intervinientes disfrutan de impunidad a través del Consejo de Seguridad. El autor

dice estas y otras muchas ideas interesantes con lucidez y claridad. Quizás se puede tildar a Gordillo de idealista —de Quijote, en el estricto sentido de la palabra—, pero la realidad es que el mundo ha progresado precisamente gracias al esfuerzo de este tipo de personas, que aportan su grano de arena al desarrollo real de la humanidad. La propia UE, por ejemplo, era pura entelequia y a Coudenhove le dijeron *don't go too fast*, y ahora es, sin embargo, una entidad sin parangón, creciente y de la que forma parte hasta el Reino Unido<sup>7</sup>.

Finalmente, hay que decir que, en conjunto, la capacidad científica y de abstracción de la que hace gala el profesor de la Universidad de Deusto es extraordinaria. Ha aportado una nueva perspectiva del Derecho internacional, a mi juicio, jamás así tratada, y de calidad descomunal. Es lógico que esta investigación haya recibido el premio Nicolás Pérez Serrano. Además, hay que decir que esta edición en inglés es de una factura envidiable por el material complementario que le acompaña, por la abultada *Table of Cases* citados que le acompaña —referidos y comentados en el *corpus* de la obra—, como por su exhaustiva bibliografía, y porque en ella hay también un magnífico *Index*, un índice alfabético de los que ya no se estilan en trabajos de este tenor en España, que facilita sobremanera la consulta de temas particulares en el libro. Muy destacable también es el esfuerzo de Hart Publishing de ofrecernos una edición tan completa y cuidada en sus 378 páginas, pero también en su portada, portadillas y cubierta.

---

*and democracy. Transitions in the Contemporary World*, Oxford University Press, New York, 1993, pp. 135 y 136, quien observaba el desarrollo de internacionalización de los derechos humanos como un proceso limitado a causa del «relativismo basado en la identidad regional y las heterogeneidades culturales», pero que, a pesar de las dificultades que el proceso de internacionalización pudiera presentar a nivel global, se debía crear, paralelamente, un «estándar divergente de valores y nociones, de estrategias y criterios para tratar de proteger la dignidad del individuo». Sobre este concepto en la doctrina del TEDH y del TJUE, véase, por ejemplo, Alberto OEHLING DE LOS REYES, *La dignidad de la persona*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 346-362.

<sup>7</sup> Véase José Luis VALVERDE LÓPEZ, *Europa una idea en marcha*, Ediciones del Parlamento Europeo, Granada, 1994, p. 56.